



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/027/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas del once de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el seis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **tres** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/027/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, seis de enero de dos mil veintitrés.¹

VISTO el estado procesal de los autos en que se actúa; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, 226, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro²; así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto³ **ACUERDA:**

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil veintidós se dictó proveído por el cual se admitió la denuncia presentada por ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento., por propio derecho y se declaró el inicio del procedimiento ordinario sancionador⁴ en contra de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. y al **Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando**, asimismo en el proveído de referencia se requirió a la denunciada, para que, **al momento de dar contestación a la denuncia**, informara y remitiera la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al año dos mil veintidós, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrita, **de las cuales pudiera advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permitiera a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁵.

El veintiocho de noviembre esta Dirección Ejecutiva, dictó un proveído por el cual se tuvo por recibido el oficio 16199/2022 signado por Subdirector del registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, así como los escritos signados por el Licenciado Eduardo Martínez Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁶ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁷ y apoderado legal la denunciada, por medio del cual se acordó entre otros puntos, requerir a la denunciada para que informara y remitiera la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, **de las cuales pudiera advertirse la existencia de ingresos y egresos.**

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² En adelante Ley Electoral.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante el denunciante.

⁵ Conforme lo señalado en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, del proveído emitido el siete de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los autos en que se actúa.

⁶ En lo sucesivo la persona física denunciada o la denunciada.

⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no sea excesivo o desproporcionado.

⁸ En adelante el PRI.

⁹ En lo sucesivo el Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/027/2022-P.

El nueve de diciembre se emitió proveído por el cual se tuvo por recibido el escrito signado por el representante legal de la denunciada y del análisis realizado al escrito de referencia, se observó que se solicitó una prórroga a fin de poder dar cumplimiento al requerimiento realizado por medio del proveído de veintiocho de noviembre, dicho lo anterior, se le hizo saber que de acuerdo con el artículo 22 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, "*en todos los casos, los términos serán fatales e improrrogables*"; resultando improcedente dicha solicitud, por lo cual se le requirió a la denunciada informara y remitiera la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos.

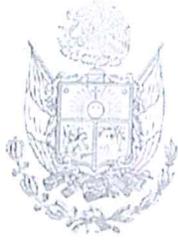
SEGUNDO. Requerimiento. Del análisis realizado a las constancias que integran los autos en que se actúa, se evidencia que la denunciada no allegó las constancias solicitadas, es por ello que de conformidad con los artículos 77, fracciones V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se ordena realizar la siguiente diligencia:

1. Se requiere al **Partido Revolucionario Institucional**, para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación, informe y remita la documentación comprobatoria de la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas que obren en sus archivos, respecto de

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/027/2022-P.

patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado¹⁰.

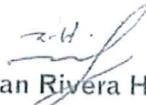
Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado¹¹.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

TERCERO. Reserva. Esta autoridad se reserva pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios, hasta el momento procesal oportuno.

Notifíquese de manera personal al Partido Revolucionario Institucional y por estrados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracciones I y II, 51, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCR



Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Eliberación de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

¹⁰ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

¹¹ Véase la sentencia SLP-RFP-77/2013.